

P

OFICIOS PUBLICOS: son de privativa regalia del soberano. Tom. 1, pág. 184, §. 1.

Cuando el rey vende los oficios públicos; transfiere al comprador el dominio de ellos. Tom. 1, pág. 185, §. 2.

Debe sacarse el título que acredite la correspondiente idoneidad en el sugeto agraciado. Tom. 1, pág. 185, §. 3.

Debe pagarse además la media anata para ejercer el oficio. Tom. 1, pág. 186, §. 4.

En los oficios públicos pueden distinguirse dos especies de dominio. Tom. 1, pág. 186, §. 5.

Muerto el dueño de un oficio, no se divide este entre sus herederos en cuanto á su uso y ejercicio. Tom. 1, pág. 187, §. 6.

Cuando el rey da en administracion algunos de estos oficios, la merced se entiende respecto de los emolumentos, mas no en cuanto á la facultad de ejercer. Tom. 1, pág. 187, §. 7.

Concediendo el rey privilegio perpetuo, ó por juro de heredad de algun oficio, cada sucesor es un administrador nuevo que necesita de nuevo título para administrar. Tom. 1, pág. 187, §. 8.

Circunstancias que se requieren para que sea válida la renuncia de un oficio. Tom. 1, pág. 188, §. 9.

Los oficios públicos no pueden vincularse sin expreso real permiso. Tom. 1, pág. 189, §. 10.

¿Si podrán pasar ante un mismo escribano las escrituras de renuncia, en caso de verificarse esta? Tom. 1, pág. 189, §. 11.

OFICIOS CONCEGILES: division de estos entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios. Tom. 1, pág. 195, §. 1.

ORDENES DE CABALLERIA: ¿cuáles son, y quiénes pueden darlas? Tom. 1, pág. 253, §. 2.

No están excluidos los hijos de escribano de poder obtenerlos. Tom. 1, pág. 254, §. 3.

PAC

PACTO: es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Tom. 2, pág. 131, §. 2.

PACTO NUDO: llamaban asi los romanos al mero convenio que no pasaba á contrato por no tener nombre cierto, ni causa civil obligatoria, y así no produce accion civil, sino solo obligacion natural; pero estando determinado por una ley de la novísima recopilacion que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene aplicacion entre noso-

tros la doctrina antigua sobre los pactos nudos. Tom. 2, pág. 131, §. 2.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. ¿Qué es, y cómo debe especificarse en la escritura para evitar disputas? Tom. 2, pág. 155, §. 41.

PACTO DE ADICION ó señalamiento de día en las ventas: ¿qué es, y cómo debe extenderse? Tom. 2, pág. 162, §. 43.

Circunstancias necesarias para la validez de este pacto. Tom. 2, pág. 156, §. 44.

PACTO DE ENAGENAR. ¿Si será ó no válido en los contratos de venta, donacion y otros, en testamentos ú otra última voluntad; y si por él se impedirá ó no la traslacion de dominio á tercero? Tom. 2, pág. 157, §. 45 al 47.

El pacto de *sucedendo* es nulo. Tom. 1, pág. 582, §. 20.

PADRES de familia: están obligados á educar á sus hijos, y razones en que se funda esta obligacion. Tom. 1, pág. 123, §. 3.

La madre tiene obligacion de criarlos hasta la edad de tres años. Tom. 1, pág. 124, §. 4.

La referida obligacion del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales. Tom. 1, pág. 124, §. 5.

En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos sin que estos tengan accion á pedirles salarios. Tom. 1, pág. 124, §. 6.

Por las mismas razones puede el padre empeñar la persona de su hijo, si se hallare en extrema necesidad. Tom. 1, pág. 125, §. 7.

PAGO: puede hacerle uno por sí, ó por un tercero, aun cuando el deudor lo repugne, quedando en cualquiera de estos casos extinguida la obligacion. Tom. 2, pág. 525, §. 2.

Cuando un deudor que tiene varias deudas en favor de un acreedor entrega á cuenta algun dinero, ¿á cuál de ellas deberá aplicarse? Tom. 2, pág. 525, §. 3.

Si el acreedor rehusa admitir el pago, ¿de qué medio podrá valerse el deudor para extinguir su deuda? Tom. 2, pág. 526, §. 4.

No puede el acreedor apremiar por sí al deudor, ni tomarle prenda ó cantidad alguna. Tom. 2, pág. 526, §. 5.

El acreedor debe dar al deudor que paga su deuda carta de pago ó recibo que lo acredite. Circunstancias que debe contener este documento. Tom. 2, pág. 526, §. 6.

Pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados &c. Para que no se dilate debe observarse lo prevenido en real cédula de 16 de septiembre de 1784. Tom. 5, pág. 109, Apéndice.

Pago indebido: es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 518, §. 10.

¿Qué pagos no pueden repetirse? Tom. 2, pág. 519, §. 11.

PAPEL SELLADO: Real cédula sobre el uso de este. Tom. 1, pág. 234 y siguientes.

PARAFERNALES (bienes): ¿qué son, y á quién corresponde el dominio y los frutos de ellos? Tom. 1, pág. 75, §. 1.

Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitucion, cuando la muger se los entregó al marido. Tom. 1, pág. 76, §. 2.

No habiendo hecho dicha entrega no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. Tom. 1, pág. 76, §. 3.

De la enagenacion de los bienes parafernales. Tom. 1, pág. 77, §. 4.

PARTICION: ¿qué es, y con qué objeto se introdujo? Tom. 6, pág. 65, §. 1.

¿De qué cosas puede hacerse la division ó particion? Tom. 6, pág. 65, §. 2.

¿De cuántos modos puede hacerse? Tom. 6, pág. 65, §. 3.

¿Quiénes pueden pedir particion? Tom. 6, pag. 69, §. 4 y 5.

Puede pedirse á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente. Tom. 6, pág. 69, §. 6.

Si los herederos presentes no hacen mencion del ausente, y se ejecuta la particion sin este ni defensor en su nombre no vale en cuanto á él, ni le perjudica. Tom. 6, pág. 70, §. 7.

Qué se ha de hacer si uno de los herederos presentes no posee á tiempo que el ausente viene la parte que á este cupo, por haberla vendido, ó ser de aquellas que no pueden conservarse mucho tiempo. Tom. 6, pág. 70, §. 8 y 9.

¿Ante qué juez se ha de pedir la particion? Tom. 6, pág. 73, §. 13.

¿De qué modo ha de proceder el juez en el juicio de particion? Tom. 6, pag. 73, §. 14 al 17.

¿En poder de quien han de permanecer los papeles concernientes á la herencia. Tom. 6, pág. 75, §. 18.

¿Cómo debera hacerse la particion de las cosas individuales, y cuáles sean estas? Tom. 6, pág. 93, §. 1 al 3.

¿Cómo deberá dividirse la jurisdiccion? Tom. 6, pág. 95, §. 4.

¿Cómo deberá dividirse entre los herederos el predio enfiteutico? Tom. 6, pág. 96, §. 8 al 13.

PARTICION DE LOS GANANCIALES. Estos deben divi-

dirse por mitad entre los dos consortes. Tom. 6, pág. 132, §. 1.

Modo de dividir entre ellos la estimacion ó el valor de los oficios de regidor, escribano y otros enagenados de la corona, que compran durante el matrimonio. Tom. 6, pág. 132, §. 2 al 4.

¿Cómo se ha de hacer la particion de la finca patrimonial que retrae el marido por derecho de sangre, y de la que recupera en virtud del pacto de retroventa? Tom. 6, pág. 134, §. 5.

¿Si se habrán de dividir como gananciales las cosas que los parientes del marido regalan á su muger al tiempo de casarse ó despues, ó los de esta á él. Tom. 6, pág. 135, §. 8 y 9.

Si la muger hubiere sido partícipe en la negociacion ó arrendamiento que su difunto marido hubiese contraido con alguno, dividirá con los herederos de este la porcion ó parte que le tocaba. Tom. 6, pág. 137, §. 10.

Si entre el socio y los herederos del marido difunto y su viuda se renovó tácita ó expresamente la sociedad, debe corresponder á todos lo que negociaron, sea útil ó perjudicial. Tom. 6, pág. 137, §. 11.

Habiendo sido el marido arrendador de alcabalas ú otros derechos reales, ¿se comunicarán á su viuda las utilidades ó pérdidas del arrendamiento despues que aquel hubiere fallecido? Tom. 6, pág. 138, §. 12.

Si habiendo sido mercader el marido prosigue su viuda el mismo negocio ó comercio, ¿se le comunicarán las utilidades y pérdida que haya en dicho giro ó negocio? Tom. 6, pág. 138, §. 13.

¿Si muerto el marido se entenderá renovada y tácitamente continuada la sociedad conyugal, y por consiguiente se dividirán los gananciales adquiridos durante la proindivision entre la viuda y los herederos de aquel por mitad ó á prorata? Tom. 6, pág. 138, §. 14.

Modo de hacer la division de los gananciales entre hijos de dos ó mas matrimonios, ó entre la muger última y los de la anterior. Tom. 6, pág. 138, §. 15 al 23.

Casos en que no se comunican los gananciales á los consortes, y observaciones que debe tener presentes el contador en esta materia. Tom. 6, pág. 142, §. 24 al 28.

¿Si la muger disuelto el matrimonio podrá repetir y cobrar de los deudores y terceros poseedores, sin cesion del marido ó de sus herederos, la mitad de los gananciales y créditos que la tocan? Tom. 6, pág. 144, §. 29.

Probando la muger ó sus herederos que el marido enagenó los gananciales con ánimo de defraudarla, ¿qué deberá hacerse? Tom. 6, pág. 145, §. 30.

Si donando el marido ó consumiendo los gananciales en el juego ú otros vicios, ¿tendrá acción la muger contra sus bienes por la mitad de la parte que donó ó disipó? Tom. 6, pág. 145, §. 31 al 33.

Para la division de gananciales se ha de tener presente la costumbre del pueblo en que se contrajo el matrimonio, con tal que se hallen en el mismo pueblo los bienes que han de partirse; pues de lo contrario se ha de estar á la de aquel en que se domiciliaron. Tom. 6, pág. 147, §. 34.

Las fortalezas ó edificios que hiciere el marido en los pueblos y heredamientos de su mayorazgo, como tambien los reparos y mejoras ejecutadas en ellos, son del propio mayorazgo, y no se consideran como gananciales. Tom. 6, pág. 148, §. 1.

Las mejoras hechas en los bienes libres de marido y muger deben dividirse, ¿y de qué modo? Tom. 6, pág. 149, §. 2 y 3.

¿Si tendrá el marido acción para repetir los gastos hechos en las fincas dotales no estimadas? Tom. 6, pág. 150, §. 4.

Si hay bienes para cubrir la dote y el capital del marido, y á mas de esto resultan por gananciales los gastos necesarios y útiles hechos en las fincas dotales, se dividirán entre ambas. Tom. 6, pág. 151, §. 5.

Modo de dividir estas mejoras que se consideran como gananciales. Tom. 6, pág. 152, §. 6 y 7.

Mejorando el marido los bienes dotales, si manda en su testamento que sus herederos entreguen libremente á su consorte lo que llevó á su poder, sin mas expresion, y hubiere ademas frutos pendientes en ellos, ¿deberán en virtud de esta cláusula entregárselos con los frutos; ó estos y las mejoras habrán de inventariarse y dividirse como gananciales? Tom. 6, pág. 153, §. 8.

Así como el marido puede repetir los gastos útiles y necesarios hechos en las fincas dotales de su muger, podrá practicar lo propio con los que haga en curarla de sus enfermedades, y en su funeral? Tom. 6, pág. 154, §. 9 y 10.

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES en los bienes de marido y muger disuelto el matrimonio. Estos son comunicables como gananciales; y no solo se entiende de los percibidos, sino tambien de los que al tiempo del fallecimiento del consorte están pendientes y manifiestos. Tom. 6, pág. 157, §. 1.

Acerca de los frutos no manifiestos, ¿qué distincion deberá hacerse? Tom. 6, pág. 157, §. 2.

Estando la tierra barbéchada y no sembrada, cumple su due-

ño con dar al otro consorte la mitad de los barbechos, beneficio y gastos hechos hasta entónces, y hace suyos enteramente los frutos luego que nazcan en ella. Tom. 6, pág. 158, §. 3.

¿Qué se observará si los frutos fueren de rebaños ó animales libres de cualquiera de los consortes? Tom. 6, pág. 158, §. 4.

Si la muger hubiere llevado al matrimonio una finca ó más con frutos á la vista, y muriere ántes que se recojan, ¿cómo habrá de hacerse la division de ellos. Tom. 6, pág. 158, §. 5 al 7.

Si el marido ántes de contraer matrimonio hubiere percibido frutos del predio de la esposa aumentan estos su dote; pero si la hubiere vestido y mantenido miéntras se verificaba la boda, hará suyos los frutos percibidos. Tom. 6, pág. 161, §. 8.

¿Qué deberá hacerse si el marido ó la muger hubieren llevado al matrimonio ó heredado durante él alguna finca con frutos sazoados y próximos á su recoleccion? Tom. 6, pág. 161, §. 9.

Si los frutos estuviesen solo manifiestos en la finca que heredó el marido ó la muger durante el matrimonio, ¿qué deberá hacerse? Tom. 6, pág. 162, §. 10.

Si la heredad, sea de marido ó muger, estuviese arrendada, y al tiempo de fallecer su dueño, ó el otro consorte, tuviere frutos pendientes, sembrados y beneficiados á costa del arrendador, qué deberá practicarse? Tom. 6, pág. 162, §. 11.

¿Cómo deberá hacerse la division cuando los frutos pendientes que se han de partir son de bienes vinculados ó de mayorazgo? Tom. 6, pág. 163, §. 12 al 15.

El marido no adquiere el tesoro que encuentre en la finca dotal. Tom. 6, pág. 164, §. 16.

¿Qué deberá hacerse en órden á las canteras del fundo dotal? Tom. 6, pág. 165, §. 17.

PARTICION DE LOS BIENES DEL QUE MURIO TESTADO ENTRE SUS DESCENDIENTES LEGITIMOS, cuando no mejoró á ninguno. Si el testador hiciere division de sus bienes, debe el juez seguir su voluntad, con tal que esta no perjudique á los hijos en su legítima. Tom. 6, pág. 194, §. 1 y 2.

No habiendo hecho el testador entre sus hijos la particion ni señalamiento de bienes, por sí ni por medio de otro, lo ha de hacer todo el juez. Tom. 6, pág. 194, §. 3.

Debe el mismo juez hacer la adjudicacion en una ó mas cosas íntegras á cada heredero, y no dejarlas proindiviso entre todos. Tom. 6, pág. 195, §. 4.

Asi como el testador puede dividir su hacienda entre sus herederos, puede tambien prohibir á estos que la dividan; bien

que esto no tendrá lugar en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 195, §. 5.

El padre puede revocar la particion que hubiere hecho entre sus hijos, si no expresó que queria fuese irrevocable. Tom. 6, pág. 195, §. 6.

Los ascendientes teniendo descendientes legítimos, no pueden disponer mas que de un quinto de sus bienes libres en vida y muerte. Tom. 6, pág. 196, §. 8.

Donando el testador un quinto á un descendiente, y legando otro quinto á otro descendiente, valdrán entrambos si no dispone del tercio. Tom. 6, pág. 197, §. 10.

Lo mismo procede cuando deja un quinto por su alma ó á favor de un extraño, y otro á un descendiente legítimo. Tom. 6, pág. 197, §. 11.

Si el testador lega á un hijo suyo el quinto de sus bienes, y en otra cláusula dice despues que lega á otro hijo, nombrándole el mismo quinto que legó al primero, no habrá dos quintos sino uno para entrambos legatarios. Tom. 6, pág. 198, §. 13.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES cuando mejoró á alguno de ellos. Habiendo mejora de tercio y quinto, ¿cómo deberá el contador hacer la deduccion de uno y otro? Véase esta materia en los artículos *deducciones y mejoras*.

Acerca de la particion de los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion, véase el artículo *frutos*.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS EXTRAÑOS. Cuando el testador reparte su herencia entre tres, dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella, se ha de proceder en la particion por regla de proporcion ó de tres; y modo de girar la cuenta. Tom. 6, pág. 395, §. 1.

Nombrando el testador por sus herederos á tres ó mas extraños, y mejorando á dos de ellos, al uno en el tercio de todos sus bienes, y al otro en el quinto tambien de todos, sin decir cual se ha de deducir primero, ¿cómo habrá de hacerse la deduccion? Tom. 6, pág. 396, §. 2.

Rescision de las particiones. Presentada la particion al juez de la testamentaria, debe dar traslado de ella á los interesados, para que la consientan estando arreglada, ó expongan los agravios ó errores que contenga. Tom. 6, pág. 399, §. 1.

Causas porque se pueden impugnar y rescindir las particiones:

primera, por ser hechas ante juez del todo incompetente. Tom. 6, pág. 400, §. 2.

Causa segunda. Por defecto de citacion de los interesados. Tom. 6, pág. 400, §. 3.

Causa tercera. Por razon de perjuicio ó lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio, ó en la sexta parte de lo que tocó al agraviado. Tom. 6, pág. 400, §. 4.

Procede lo dicho, ya provenga la lesion de error sustancial, ignorancia ó dolo, ó por otro motivo. Tom. 6, pág. 400, §. 5.

Cuarta causa. Por lesion enormísima. Tom. 6, pág. 401, §. 6.

Cuando las particiones son nulas por derecho, deben hacerse de nuevo. Tom. 6, pág. 401, §. 7.

Siendo la lesion enormísima, aunque se aprueben por las partes la cuenta y particion, pueden retractarse siempre que se advierta el perjuicio. Tom. 6, pág. 401, §. 8.

Quinta causa. Cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa de la herencia. Tom. 6, pág. 402, §. 9.

Se amplia lo dicho en el párrafo anterior, aun cuando la particion se haya hecho por árbitro, y en el compromiso se pusiese pena contra el que la impugnase. Tom. 6, pág. 402, §. 10.

Cuando las cosas no se omitieron por error ó ignorancia, sino que se ocultaron por algun heredero, mucho ménos se llevará á efecto el pacto penal de no contravenir á la particion. Tom. 6, pág. 402, §. 11.

Si las particiones se hicieron judicialmente, se ha de proceder por la accion de dividir en comun, y no por la de familia; y será al contrario cuando se formalizaren extrajudicialmente. Tom. 6, pág. 402, §. 12.

Causa sexta porque puede rescindirse la particion. Cuando se hace con el que por ningun título es heredero. Tom. 6, pág. 403, §. 13.

Se pueden deshacer los agravios cometidos en las particiones por via de apelacion de la sentencia. Tom. 6, pág. 403, §. 14.

Tambien pueden deshacerse por via de restitution *in integrum*. Tom. 6, pág. 403, §. 15.

Utilidades que resultan de este último remedio. Tom. 6, pág. 404, §. 16.

No será restituido el menor si le tocó por suerte la parte ó cosa en que fué perjudicado sin intervenir fraude. Tom. 6, pág. 404, §. 17.

La particion que se hizo entre los hermanos, se puede refor-

mar cuando se dió al uno mas de lo que se le debia, no rescindiendo la particion sino resarciento el daño. La hecha por el padre ha de observarse aunque haya dado mas al uno que á los otros, siempre que no exceda de su legítima y mejora. Tom. 6, pág. 405, §. 18.

Los coherederos que en virtud de la division nulamente hecha, y pendiente el pleito sobre validacion ó nulidad de ella recibieren sus porciones en bienes que perecieron sin su culpa, no tendrán obligacion á colacionar su valor al tiempo que se haga nuevamente. Tom. 6, pág. 405, §. 19.

PASQUINES, ó libelos infamatorios. Modo de proceder en la averiguacion de estos delitos. Tom. 7, pág. 300, §. 86.

PASTOS: disposiciones acerca de ellos, y su prescripcion. Tom. 1, pág. 262, §. 7.

El uso de pastos es comun á todos los vecinos. Tom. 1, pág. 263, §. 8.

¿Cómo se entiende concedido el derecho de pastos? Tom. 1, pág. 263, §. 9.

Providencias para la conservacion de pastos. Tom. 1, pág. 264, §. 10.

PATRIA POTESTAD: ¿qué es, y de cuántas causas dimana? Tom. 1, pág. 13, §. 1.

Durante la patria potestad no puede el hijo celebrar contrato con su padre sino en cosas pertenecientes al peculio castrense ó cuasi-castrense. Tom. 1, pág. 122, §. 1.

¿Por cuáles causas acaba la patria potestad? Tom. 1, pág. 125, §. 1.

¿**PATRONATO**: ¿qué cosa es, y en qué consiste este derecho? Tom. 2, pág. 72, §. 1.

Divídese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. Tom. 2, pág. 73, §. 2.

Otra subdivision en eclesiástico, laical y mixto. Tom. 2, pág. 73, §. 3.

El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. Tom. 2, pág. 74, §. 4.

Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. Tom. 6, pág. 74, §. 5.

Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seculares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. Tom. 2, pág. 74, §. 6.

El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no así el lego, pues tiene facul-

tad de presentar varios sujetos, entre quienes elige el obispo. Tom. 2, pág. 75, §. 7.

Cuando el patrono es una corporacion deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. Tom. 2, pág. 76, §. 8.

Si el derecho de presentar corresponde á varios sujetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reúne mayor número de votos. Tom. 2, pág. 76, §. 9.

Dada la institucion al presentado cesan las facultades del patrono. Tom. 2, pág. 77, §. 10.

Si interviene algun interes á favor del patrono es simoniaca la presentacion. Tom. 2, pág. 77, §. 11.

¿Cuándo la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuándo por ramas? Tom. 2, pág. 77, §. 12.

Quiénes no pueden ser patronos? Tom. 2, pág. 77, §. 13.

¿Por cuántas causas se trasfiere á otro el derecho de patronato? Tom. 2, pág. 77, §. 14.

¿Por qué medios se extingue este derecho? Tom. 2, pág. 77, §. 15.

PAULIANA (accion personal:) es la que se da á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien ántes de ella. Tom. 3, pág. 263, §. 17.

PECULIO: ¿cuántas clases hay de él, y sus diferencias? Tom. 1, pág. 122, §. 2.

PENA: su definicion. Tom. 7, pág. 29, §. 1.

Inconvenientes de la arbitrariedad judicial en la imposicion de penas. Tom. 7, pág. 30, §. 2 al 5.

La doctrina anterior se ha de entender del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, á quienes es permitido consultar el espíritu de la ley. Tom. 7, pág. 32, §. 6 y 7.

Muchas leyes penales antiguas se hallan sin uso por ser excesivamente severas, ó poco conformes á las actuales costumbres. Tom. 7, pág. 34, §. 8 al 11.

No es pena en el sentido legal el mal que se padece voluntariamente ni las calamidades que natural ó directamente acontecen á los hombres. Tom. 7, pág. 37, §. 12.

Hay tres clases de penas: *corporales, de infamia y pecuniarias*. Tom. 7, pág. 37, §. 13.

De las corporales. Pena capital. Tom. 7, pág. 38, §. 14.

De las penas de azotes y de vergüenza pública. Tom. 7, pág. 38, §. 15 y 16.

Pena de presidio ó arsenales. Tom. 7, pág. 39, §. 17 al 24.

Del destierro. Tom. 7, pág. 43, §. 25.

Tambien puede imponerse por pena la prision ó encierro en la cárcel. Tom. 7, pág. 43, §. 26.

De las penas de infamia: ¿qué se entiende por infamia? La hay de hecho y de derecho. Tom. 7, pág. 43, §. 27.

Efectos de la infamia. Tom. 7, pág. 44, §. 28.

La pena de infamia ha de ser conforme á las opiniones generalmente recibidas. Tom. 7, pág. 44, §. 29.

No se debe imponer esta pena sino á los sujetos que tengan pundonor, y sean capaces de afectarse con la nota del oprobio. Tom. 7, pág. 45, §. 30.

Debe usarse esta pena con economía, ó sin demasiada frecuencia. Tom. 7, pág. 45, §. 31.

Esta pena no debe trascender á otros que al delincuente. Tom. 7, pág. 45, §. 32.

La hidalguía ó nobleza no se pierde por la infamia, si bien quedan suspensas ó se pierden sus prerogativas. Esta privacion no trasciende á los hijos y descendientes del infamado. Tom. 7, pág. 46, §. 33.

¿Cómo se quita ó borra la infamia? Tom. 7, pág. 46, §. 34.

De la pena de privacion de oficio. Tom. 7, pág. 46, §. 35.

Penas pecuniarias. De la confiscacion de bienes. Observaciones del señor Lardizabal sobre este punto. Tom. 7, pág. 47, §. 36 al 40.

Las naciones septentrionales hacian mucho uso de las penas pecuniarias, aun en ciertos delitos opuestos á la seguridad pública, como el homicidio. Tom. 7, pág. 50, §. 41.

¿En qué casos, y de qué modo podrán ser útiles las penas pecuniarias? Tom. 7, pág. 50, §. 42.

Circunspeccion y prudencia que deben tener los jueces para la imposicion de multas. Tom. 7, pág. 51, §. 42.

No debe reputarse como pena pecuniaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con el delito suele causarse al ofendido ó á su familia. Tom. 7, pág. 51, §. 44.

De la medida de las penas y proporcion ó analogía que deben tener con los delitos. Tom. 7, pág. 52, §. 46.

Puede haber casos ó delitos en que sea preciso para reprimirlos poner penas ménos análogas ó mas rigorosas de lo que corresponderia si no fuese necesario este rigor. Tom. 7, pag. 52, §. 47.

De otras circunstancias que aunque nada influyen en la natura-

leza del delito, y por eso se pueden llamar extrínsecas, hacen que cese la razon general de la ley, y entónces pueden moderarse ó remitirse las penas segun las circunstancias. Tom. 7, pág. 53, §. 48.

Casos en que segun el comun sentir de los intérpretes se deben acrecentar ó minorar las penas. Tom. 7, pág. 53, §. 49 y 50.

De la proporcion que deben guardar entre sí las penas. Tom. 7, pág. 55, §. 51 al 61.

De otros requisitos que deben tener las penas. Tom. 7, pág. 57, §. 62 al 67.

Máximas generales relativas á las penas. Tom. 7, pág. 60, §. 68.

Acerca de los delitos en particular y penas con que se castigan, véase el prontuario incluso en dicho tomo 7, desde la página 61 á la 173, en el cual, como que está por orden alfabético, se encontrará fácilmente lo que pretenda saberse sobre cada delito, siendo excusado por lo mismo repetir los mismos artículos en este índice.

PERITOS : ¿cómo deberán hacer las declaraciones? Tom. 4, pág. 153, §. 74.

Acerca de las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, véase la palabra *tasacion*.

PERMUTA : ¿qué es? Tom. 2, pág. 386, §. 1.

Puede celebrarse precediendo tasacion de las cosas que se truecan, ó sin este requisito. Tom. 2, pág. 386, §. 2.

Cosas en que conviene con la venta, y otras en que se diferencia de ella. Tom. 2, pág. 386, §. 3.

El riesgo de la cosa trocada pertenece al nuevo dueño, aun cuando no haya salido del poder del antiguo. Tom. 2, pág. 386, §. 4.

Todos los que tienen aptitud para contratar, pueden hacer permutas. Tom. 2, pág. 387, §. 5.

Cuando un contratante ha entregado la cosa, y el otro no, el primero tiene accion para reclamarla, ó bien los daños y perjuicios. Tom. 2, pág. 387, §. 6.

Las causas que anulan el contrato de venta, anulan el de permuta. Tom. 2, pág. 387, §. 7.

Circunstancias que se requieren en la permuta de empleos y piezas eclesiásticas. Tom. 2, pág. 387, §. 3.

PERSONAS : del estado natural de ellas. Tom. 1, pág. 1, §. 1.

Distincion de varones y hembras. Tom. 1, pág. 3, §. 4.

Distincion nacida de las diferentes edades. Tom. 1, pág. 3, §. 5.

Clasificación de las personas según su estado civil. Tom. 1, pág. 7, §. 1.

De los naturales de estos reinos, y de los extranjeros. Tom. 1, pág. 7, §. 2.

Prerogativas de los naturales. Tom. 1, pág. 8, §. 3.

¿Cómo se pierde el derecho de naturaleza? Tom. 1, pág. 8, §. 4.

¿Qué está prohibido á los extranjeros? Tom. 1, pág. 8, §. 5.

Division segunda de vecinos y transeuntes. Tom. 1, pág. 8, §. 6.

¿Qué derechos corresponden á los vecinos? Tom. 1, pág. 9, §. 7.

Division tercera de nobles y plebeyos. ¿Qué es nobleza, y de cuántos modos se adquiere? Tom. 1, pág. 9, §. 8.

Cuarta division en eclesiásticos y legos. ¿Qué se entiende por eclesiásticos, y qué por seculares ó legos? Tom. 1, pág. 10, §. 10.

Prerogativas que gozan los eclesiásticos. Tom. 1, pág. 10, §. 11.

Ultima division de los hombres en libres ó esclavos. Tom. 1, pág. 11, §. 12.

Los hombres libres pueden ser considerados bajo la patria potestad, en tutela ó curaduría, ó del todo independientes. Tom. 1, pág. 12, §. 13.

PESQUISA : ¿qué es? Tom. 7, pág. 185, §. 22.

¿Cuántas clases hay de pesquisas? Tom. 7, pág. 185, §. 23.

Pesquisas generales prohibidas por nuestras leyes sin previa determinacion real. Tom. 7, pág. 185, §. 24.

¿Quiénes pueden hacer pesquisas? Tom. 7, pág. 186, §. 25.

Circunstancias que ha de tener el pesquisidor. Tom. 7, pág. 186, §. 26.

Casos en que no deben enviarse pesquisidores. Tom. 7, pág. 186, §. 27.

¿Contra quiénes podrá proceder el pesquisidor? Tom. 7, pág. 186, §. 28.

Los pesquisidores no pueden suceder en el empleo al corregidor ó juez contra quien fueron comisionados hasta que pase un año por lo ménos, para evitar que procedan con siniestra intencion. Tom. 7, pág. 187, §. 29.

Modo de proceder los jueces pesquisidores en el desempeño de su comision. Tom. 7, pág. 187, §. 31 al 37.

PLEITO HOMENAGE : ¿qué es? Tom. 1, pág. 253, §. 1.

PLENARIO : es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y empieza de este modo. Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger de la persona

muerta, ó á su pariente mas cercano, para que acuse, si quiere. Si no hay parte interesada, ó no comparece aun cuando la haya, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal. Tom. 7, pág. 357, §. 1 y 2. Véase tambien el artículo promotor fiscal.

De la acusacion se da traslado al reo, quien contesta á ella: de esta contestacion se da tambien traslado al promotor ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa, como en el juicio ordinario. En consecuencia el juez manda recibirla á prueba por un auto, en el cual señala un breve término para hacerla. Véanse los artículos *prueba y defensa de los reos*.

En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó de otras que allí se expresan. Tom. 7, pág. 363, §. 12.

La providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada. Tom. 7, pág. 363, §. 13.

Está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12. Tom. 7, pág. 363, §. 14.

Causas que suelen cortarse concluido el sumario, sin pasar á ulteriores procedimientos. Tom. 7, pág. 364, §. 15.

Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta, se le hace otorgar solemne conformidad; ¿ y de qué modo? Tom. 7, pág. 365, §. 16.

PODER: ¿qué se llama poder en derecho, y de cuántos modos puede conferirse? Tom. 2, pág. 359, §. 2.

Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familias en ciertos casos. Tom. 2, pág. 359, §. 3.

Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo. Tom. 2, pág. 362, §. 13.

Advertencias sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes. Tom. 2, pág. 363, §. 14.

Explicacion de la cláusula de relevacion que tambien es frecuente poner en ellos. Tom. 2, pág. 363, §. 15.

Observaciones sobre el poder para casarse. Tom. 2, pág. 365, §. 21.

PODER PARA TESTAR: ¿qué es? Tom. 1, pág. 470, §. 1.

¿Quiénes pueden darle? Tom. 1, pág. 470, §. 2.

Si el apoderado no testa, el causante muere intestado. Tom. 1, pág. 471, §. 3.

El comisario debe ceñirse á las facultades que le confiera el testador. Tom. 1, pág. 471, §. 4.

Sin embargo puede mejorar y sustituirá personas inciertas entre ciertas. Tom. 1, pág. 471, §. 5.

No es delegable el poder para testar. Tom. 1, pág. 471, §. 6.

Si el testador no nombra heredero, ¿qué puede hacer el comisario? Tom. 1, pág. 471, §. 7.

Hecho una vez el testamento, el comisario no puede alterarle. Tom. 1, pág. 472, §. 8.

Puede darse poder para concluir un testamento empezado. Tom. 1, pág. 472, §. 9.

El comisario debe concluir su comision en término perentorio. Tom. 1, pág. 472, §. 10.

Puede el testador conceder próroga del término legal. Tom. 1, pág. 473, §. 11.

Siendo varios los apoderados se hará lo que disponga la mayoría de ellos. Tom. 1, pág. 473, §. 12.

El poder para testar requiere las mismas solemnidades que el testamento nuncupativo. Tom. 1, pág. 473, §. 13.

POSESION : es de dos maneras, natural y civil. Tom. 1, pág. 306, §. 17.

¿Quién es capaz de adquirir posesion? Tom. 1, pág. 306, §. 18.

¿Cómo se pide la posesion? Tom. 1, pág. 307, §. 19.

POSICIONES : ¿qué son? Tom. 4, pág. 125, §. 15.

Pueden hacerse las posiciones por ambos litigantes. Tom. 4, pág. 126, §. 16.

¿En qué se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones? Tom. 4, pág. 126, §. 17.

Puede hacer tambien las posiciones el procurador del actor ó del reo. Tom. 4, pág. 126, §. 18.

Cuando una parte presenta su interrogatorio, puede pedir por un otrosí para abreviar, que ántes de procederse al exámen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de las preguntas. Tom. 4, pág. 127, §. 19.

Siendo estas ó las posiciones confusas ó no concernientes al pleito, no está obligado el contrario á responder á ellas. Tom. 4, pág. 127, §. 20.

¿Qué se deberá hacer en el caso de que el sujeto á quien se hicieron las posiciones no quiera declarar, ó responda ambiguamente? Tom. 4, pág. 127, §. 21.

De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte, debe darse traslado al que las hizo. Tom. 4, pág. 128, §. 22.

POSITOS : origen, gobierno y administracion de ellos. Tom. 1, pág. 285, §. 1 y 2.

Objeto de los pósitos. Tom. 1, pág. 186, §. 3.

Real cédula de 2 de junio de 1792, y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos. Tom. 1, pág. 286, §. 4.

Del nombramiento de depositario. Tom. 1, pág. 286, §. 5.

Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos. Tom. 1, pág. 286, §. 6 y 7.

¿Cómo deberán custodiarse los granos del pósito? Tom. 1, pág. 287, §. 8.

Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito. Tom. 1, pág. 287, §. 9.

Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto. Tom. 1, pág. 287, §. 10.

Repartimiento de granos á los labradores. Tom. 1, pág. 287, §. 11.

Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento. Tom. 1, pág. 288, §. 12.

Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera, se podrá ampliar este. Tom. 1, pág. 288, §. 13.

El repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido. Tom. 1, pág. 288, §. 14.

Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que reciban. Tom. 1, pág. 289, §. 15.

Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia. Tom. 1, pág. 289, §. 16.

Cumplidos los plazos señalados para el reintegro, ¿qué deberá hacerse? Tom. 1, pág. 290, §. 17 y 18.

No podrá suspenderse por acuerdo de la junta la ejecucion de los plazos cumplidos. Tom. 1, pág. 290, §. 19.

¿Qué deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio? Tom. 1, pág. 291, §. 20 al 23.

La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera. Tom. 1, pág. 292, §. 24.

Hecha la entrega del trigo del repartimiento y el pósito cerrado no se volverá á abrir sino para cosas urgentes. Tom. 1, pág. 292, §. 25.

El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los

repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores. Tom. 1, pág. 292, §. 26.

¿Qué deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito? Tom. 1, pág. 292, §. 27 al 31.

¿Qué deberá hacerse si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos? Tom. 1, pág. 293, §. 32.

Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos. Tom. 1, pág. 294, §. 33.

¿Qué deberá practicar la junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo? Tom. 1, pág. 294, §. 34.

Los individuos de la junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos. Tom. 1, pág. 295, §. 35.

Jornal que debe pagarse al medidor. Tom. 1, pág. 295, §. 36.

Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren. Tom. 1, pág. 296, §. 37.

Para el pago de sueldos de las oficinas de pósitos se mandó que todos los pósitos contribuyesen del modo que allí se expresa. Tom. 1, pág. 296, §. 38 y 39.

De los pósitos de Madrid, Valencia y otras ciudades. Tom. 1, pág. 297, §. 40.

No se apremie ni despachen ejecuciones sobre reintegro de pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha. Tom. 1, pág. 297, §. 41.

El escribano debe tener bien custodiados todos los documentos relativos al pósito. Tom. 1, pág. 298, §. 42.

Obligaciones de los corregidores en orden al cuidado de los pósitos. Tom. 1, pág. 298, §. 43.

Reales órdenes posteriores relativas á pósitos. Tom. 1, pág. 298, §. 44.

PREGONES: deben darse para subastar los bienes ejecutados, y ¿cuándo habrá de hacerse? Tom. 5, pág. 88, §. 17.

¿Cuántos pregones deberán darse cuando el ejecutado se halle con sus bienes en otra jurisdiccion ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio? Tom. 5, pág. 89, §. 18.

¿En qué tiempo se han de dar los pregones cuando se traba la ejecucion en bienes muebles y raíces? Tom. 5, pág. 90, §. 19.

Aunque el ejecutado renuncie los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien. Tom. 5, pág. 90, §. 20.

No deben darse los pregones cuando la ejecucion se traba en dinero que existe en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero. Tom. 5, pág. 90, §. 21.

¿Que deberá hacerse cuando no hay pregonero en el pueblo para dar los pregones? Tom. 5, pág. 91, §. 22.

PRENDA. Orden que debe guardar el acreedor de prenda particular para pedirla cuando no le ha sido entregada. Tom. 2, pág. 438, §. 12.

Casos en que el acreedor puede vender la prenda, y en qué términos debe conducirse para verificarlo. Tom. 2, pág. 438, §. 13.

Otro caso en que puede vender la prenda el acreedor, aunque en el contrato se haya expresado que no puede enagenarla. Tom. 2, pág. 438, §. 14.

PRESCRIPCION: es el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan, ó mas bien es una excepcion perentoria por la cual el poseedor de buena fe puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho, al que pretende el dominio de la cosa que se dice ser suya, y de que está mucho tiempo hace desposeido. ¿Por qué se introdujo la prescripcion? Tom. 1, pág. 305, §. 13.

Circunstancias necesarias para que tenga lugar la prescripcion. Tom. 1, pág. 305, §. 14, 15 y 16.

¿Cuánto tiempo deben poseerse las cosas para prescribirlas? Tom. 1, pág. 307, §. 21.

¿Qué cosas no pueden prescribirse? Tom. 1, pág. 309, §. 26.

Personas contra quienes no corre la prescripcion. Tom. 1, pág. 309, §. 27.

Prescripcion de las acciones. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años: la accion personal y la sentencia ejecutoria dada sobre ella, por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Tom. 1, pág. 308, §. 24.

¿De qué modo dura ó se perpetúa hasta cuarenta años la accion ejecutiva? Tom. 5, pág. 130, §. 35.

Acciones que se prescriben en tres años, ¿y cuáles son? Tom. 1, pág. 308, §. 25.

De la prescripcion de los delitos. Tom. 7, pág. 24, §. 38.

PRESIDIO. Véase el artículo pena.

PRESTAMO, es un contrato por el cual un sujeto entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella. Tom. 2, pág. 445, §. 1.

Divídese en *mutuo y comodato*. Véanse estos artículos.

¿Quiénes pueden dar y recibir préstamos ó empréstitos de una y otra clase? Tom. 2, pág. 448, §. 7.

A las iglesias, reyes y otros individuos y corporaciones se les puede dar préstamos mutuos; pero solo en ciertos casos se puede reclamar de los mismos lo que recibieron. Tom. 2, pág. 448, §. 8.

Los hijos de familia que están bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorizacion de su padre, pena de perder el mutuante lo que les diere. Excepcion de esta regla general. Tom. 2, pág. 448, §. 9.

Tampoco se puede prestar á los estudiantes sin anuencia del que los tiene á su cargo. Tom. 2, pág. 449, §. 10.

Se prohíbe á los mercaderes prestar cantidad alguna en mercaderías, con pena de suspension de oficio al escribano que autorice el contrato. Tom. 2, pág. 449, §. 10.

PRESUNCION: es una especie de prueba judicial: ¿cuántas son sus especies, y qué fuerza tiene cada una de ellas? Tom. 4, pág. 172, §. 104.

PRISION. Indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que son necesarias para decretar la prision. Tom. 7, pág. 317, §. 2 al 4.

Solo el soberano, ó los jueces que le representan, pueden mandar prender á los delincuentes. Tom. 7, pág. 319, §. 5.

El juez inferior puede en fragante delito prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirle á su juez. Tom. 7, pág. 316, §. 6.

Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley facultad á toda persona para que sin mandato del juez puedan prender á los agresores. Tom. 7, pág. 320, §. 7.

Fuera de los casos referidos, para que sea legítima la prision ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sujeto ó sujetos que han de ser presos. Tom. 7, pág. 320, §. 8.

Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, no se ha de prender al reo, siempre que dé fiador llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia. Tom. 7, pág. 320, §. 9.

¿Qué deberá hacerse para prender al delincuente que está en ageno territorio? Tom. 7, pág. 321, §. 10.

Los jueces eclesiásticos no pueden, bajo pena de extrañamiento del reino, arrestar á legos sin implorar al auxilio de los jueces seculares. Tom. 7, pág. 321, §. 11.

No se puede proceder al arresto de regente ni ministro alguno

de las chancillerías y audiencias, ni tampoco al de ningun gefe ó cabeza de distrito, sin noticia y aprobacion de S. M. Tom. 7, pág. 322, §. 12.

Los alcaldes ordinarios pueden ser presos por disposicion de las salas civiles ó criminales y demas legítimos superiores suyos. Tom. 7, pág. 322, §. 13.

Modo con que debe tratarse á los reos en su captura y conduccion á la cárcel. Tom. 7, pág. 322, §. 14 y 15.

¿Por qué se introdujo la práctica de quitar la comunicacion al reo durante algun tiempo? Tom. 7, pág. 323, §. 16.

Modo de pensar de los señores Villanova y Vizcaino acerca de los encierros ó calabozos en que suele ponerse á los reos incomunicados. Tom. 7, pág. 323, §. 17 y 18.

Humanidad con que deben ser tratados los presos en las cárceles, y visitas que de ellas deben hacer los jueces. Tom. 7, pág. 325, §. 19 al 27.

No solo ha de ser preso el reo principal, sino tambien los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito. Tom. 7, pág. 328, §. 28.

Práctica que se ha introducido de asegurar la persona de alguno, teniéndole en calidad de detenido en la cárcel, cuando se duda si debe ser ó no preso, hasta ver si resultan mayores indicios ó pruebas contra él. Tom. 7, pág. 329, §. 29.

Se puede apelar aun despues de pasado el término ordinario de la apelacion, de un arresto ó prision injusta. Tom. 7, pág. 329, §. 30.

Necesitándose para hacer una prision el auxilio de la tropa, debe acudirse en solicitud de ella á los gefes de las provincias ó cabezas de partido. Tom. 7, pág. 329, §. 31.

Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para su captura. Tom. 7, pág. 330, §. 32.

El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladron famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito. Tom. 7, pág. 330, §. 33.

La justicia ó sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos. Tom. 7, pág. 330, §. 34.

Si persiguiendo el juez ó sus ministros algun delincuente que trata de escaparse, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda, ¿podrán lícitamente herirle ó matarle? Tom. 7, pág. 330, §. 35.

Obligacion que tienen todos de auxiliar á la justicia, cuando esta pida favor para asegurar á algun delincuente. Tom. 7, pág. 331, §. 36.

PRIVACION DE OFICIO: Véase el artículo *pena*.

PRIVILEGIOS: una de las especies de prueba judicial: ¿qué es privilegio? Tom. 4, pág. 162, §. 90.

Division de los privilegios en afirmativos y negativos. Tom. 4, pág. 163, §. 91.

¿De cuántos modos se puede adquirir el privilegio? Tom. 4, pág. 164, §. 92.

De la interpretacion de los privilegios. Tom. 4, pág. 164, §. 93.

De la confirmacion de los mismos. Tom. 4, pág. 165, §. 94.

No goza del privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, sino en ciertos casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 166, §. 95.

Modos de cesar ó extinguirse los privilegios. Tom. 4, pág. 166, §. 96 al 99.

Los privilegios se despachan en el dia por el real y supremo consejo de la cámara, en virtud del real decreto de concesion de la gracia que precede. Tom. 4, pág. 170, §. 100.

Requisitos que debe contener el privilegio para que haga fé en juicio. Tom. 4, pág. 170, §. 101.

PROCESOS INFORMATIVOS, que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desahorados, ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. Tom. 7, pág. 220, §. 37.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿cómo y cuándo debe proveerle el juez secular? Tom. 7, pág. 326. Apéndice.

PROCURADORES. Diferencia entre la procuracion y el mandato. Tom. 2, pág. 359, §. 1.

La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos, ¿cuándo podrán nombrarle? Tom. 2, pág. 360, §. 6.

¿Quiénes están imposibilitados de ser procuradores de otro? Tom. 2, pág. 360, §. 7.

Los religiosos solo pueden serlo en pleitos de su órden, y los clérigos en los del rey, ó de su iglesia ó prelado. Tom. 2, pág. 361, §. 8.

El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años. Tom. 2, pág. 361, §. 9.

¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del interesado? Tom. 2, pág. 361, §. 10.

El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á ménos de autorizarle á ello los poderes. Tom. 2, pág. 362, §. 11.

Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente. Tom. 2, pág. 362, §. 12.

¿De qué modos fenece la procuracion? Tom. 2, pág. 364, §. 16 al 18.

El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades recibidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia. Tom. 2, pág. 365, §. 19.

Conciertos prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden. Tom. 2, pág. 365, §. 20.

Requisitos necesarios en los que hayan de ser procuradores de los concejos, chancillerías y audiencias. Tom. 2, pág. 366, §. 23.

No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien penda el pleito. Tom. 2, pág. 366, §. 24.

No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni peticion firmada por abogado que no lo sea de la chancillería y audiencia ante la cual se ventile el pleito. Tom. 2, pág. 366, §. 25.

¿Qué deberán hacer los procuradores siempre que pidan en el consejo sobrecarta de alguna provision? Tom. 2, pág. 367, §. 26.

Aunque las obligaciones referidas se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos, sin embargo como son tan justas y razonables, pueden extenderse á los de todos los tribunales. Tom. 2, pág. 367, §. 27.

Otra observacion relativa á los procuradores del consejo. Tom. 2, pág. 367, §. 28.

Secreto y fidelidad que deben guardar los procuradores. Tom. 2, pág. 367, §. 28.

PROMESA : su definicion. Tom. 2, pág. 390, §. 2.

Puede ser pura, condicional, á dia cierto, y mixta. Tom. 2, pág. 391, §. 3.

La condicional de pretérito se verifica sabida la certeza del hecho. Las promesas y condiciones imposibles ó injustas anulan el contrato. Tom. 2, pág. 391, §. 4.

La promesa vale entre presentes y ausentes. Tom. 2, pág. 391, §. 5.

Es nula si no se hace libre y espontaneamente. Tom. 2, pág. 391, §. 6.

¿Quiénes no pueden obligarse por medio de promesas? Tom. 2, pág. 392, §. 7.

PROMOTOR FISCAL : ¿quién podrá serlo? Tom. 7, pág. 361, §. 5.

No siendo letrado el promotor electo, se provee él mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; y en caso de que este no quiera aceptar, ¿qué deberá hacerse? Tom. 7, pág. 361, §. 6.

El nombramiento del promotor se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor siendo el juez lego, aunque sin esta circunstancia tambien será válido. Tom. 7, pág. 361, §. 7.

Varios privilegios de que goza el promotor. Tom. 7, pág. 361, §. 8.

PROPIOS Y ARBITRIOS de los pueblos : ¿qué son? Tom. 1, pág. 271, §. 1.

¿A cargo de quien está este ramo? Tom. 1, pág. 271, §. 2.

Cargos que abraza la administracion de propios. Tom. 1, pág. 272, §. 3.

Repartimiento de pastos y tierras concegiles. Tom. 1, pág. 272, §. 4, 5, 6 y 7.

Obligacion que tienen las juntas de propios de cuidar que se aumente el producto de estos. Tom. 1, pág. 274, §. 8.

Inversion de fondos. Tom. 1, pág. 275, §. 9 y 10.

Imposicion de censos, é inversion del sobrante de propios. Tom. 1, pág. 276, §. 11.

Dos por ciento que ha de sacarse del producto de propios para el pago de sueldos. Tom. 1, pág. 277, §. 12.

Formacion de cuentas. Tom. 1, pág. 277, §. 13 al 16.

¿A qué está limitada la jurisdiccion de los intendentes sobre propios? Tom. 1, pág. 280, §. 17.

Los jueces y escribanos han de actuar de oficio en todo lo relativo á propios. Tom. 1, pág. 280, §. 18.

En la accion de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, toca á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las ejecuciones. Tom. 1, pág. 281, §. 19.

Real cédula de 21 de octubre de 1812, sobre enagenaciones de fincas de propios. Tom. 1, pág. 281, §. 20 y siguientes.

Otras reales órdenes relativas á propios. Tom. 1, pág. 283.

PROTESTA en los contratos ú obligaciones : es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle. Tom. 2, pág. 519, §. 1.

La protesta puede hacerse sin escritura; pero conviene que se otorgue segun práctica. Tom. 2, pág. 520, §. 2.

La protesta debe proceder al contrato sobre que recae. Tom. 2, pág. 520, §. 3.

Las protestas pueden ser tantas como los actos que se intenta anular por medio de ellas. Tom. 2, pág. 520, §. 4.

PROVISIONES AUXILIATORIAS que libran el consejo y tribunales superiores del reino á las justicias inferiores para la ejecucion de sus autos, providencias y exhortos requisitorios. Práctica que en esto se observa. Tom. 5, pág. 233, adicion.

PRUEBA JUDICIAL. Conclusos los autos, debe el juez recibirlos á prueba en el término de seis dias siguientes al de la conclusion. Tom. 4, pág. 118, §. 1.

Este auto se debe hacer saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía. Tom. 4, pág. 119, §. 2.

El juez segun los méritos del proceso y calidad del negocio, puede determinarle definitivamente sin recibirle á prueba, cuando no hay sobre que recaiga esta. Tom. 4, pág. 119, §. 3.

¿Qué es prueba, y de cuántas clases? Tom. 4, pág. 120, §. 4.

Otra division de la prueba segun el modo de hacerla. Tom. 4, pág. 120, §. 5.

La prueba incumbe regularmente al actor y no al reo, excepto en ciertos casos. Tom. 4, pág. 120, §. 6.

Aclaracion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 4, pág. 121, §. 7 al 9.

La prueba en las causas civiles puede hacerse por ocho medios, que son: confesion de parte, juramento decisorio, testigos, instrumentos, privilegios y libros de cuentas, vista ocular ó evidencia, presunciones, ley ó fuero. (Véanse estos artículos.)

De la prueba plena y semiplena en el juicio criminal. Tom. 7, pág. 368, §. 2.

Todas las pruebas, sean plenas ó semiplenas, que se hacen en el juicio criminal pueden reducirse á las cinco especies que allí se expresan. Tom. 7, pág. 368, §. 3.

Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles. Tom. 4, pág. 179, §. 3.

Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario. Tom. 4, pág. 179, §. 4.

¿Qué término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América ó en otros parages remotos? Tom. 4, pág. 180, §. 5.

Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Cómo deberán las partes pedir la próroga del que se hubiere dado? Tom. 4, pág. 180, §. 6 y 7.

El término probatorio es comun á entrambas partes ; y ¿cuándo empieza á correr? Tom. 4, pág. 182, §. 8.

¿Desde cuándo se cuenta el tiempo de la próroga? Tom. 4, pág. 182, §. 9.

Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, porque es continuo. Tom. 4, pág. 183, §. 10.

Los jueces reciben á veces los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado. Tom. 4, pág. 184, §. 11.

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su órden los autos para formar sus respectivos interrogatorios. Tom. 4, pág. 184, §. 12.

Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio. Tom. 4, pág. 185, §. 13.

¿En qué tiempo han de ser examinados los testigos? Tom. 4, pág. 186, §. 14 y 15.

Miéntas dura el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta. Tom. 4, pág. 190, §. 19.

¿Desde cuándo se empieza dicha suspension? Tom. 4, pág. 191, §. 20.

Si en los dias que se señalaron y mediaron ántes de notificarse la suspension se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella. Tom. 4, pág. 191, §. 21.

¿Qué auto deberá dar el juez cuando defiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio? Tom. 4, pág. 192, §. 22.

PUBLICACION DE PROBANZAS. Pasado el término por que se recibió la causa á prueba, y no siendo menores ó privilegiados los litigantes, está prohibido, regularmente hablando, admitir testigos en primera instancia ; y lo que debe practicarse es, pedir una de las partes publicacion de probanzas, si las hicieron. Tom. 4, pág. 194, §. 1.

No habiendo hecho probanzas las partes, y espirado que haya el término concedido, pueden concluir para definitiva, ó pedir que se les entreguen los autos para alegar de su derecho. Tom. 4, pág. 194, §. 2.

De la pretension de publicacion de probanzas ha de comunicarse traslado á la otra parte, ¿y para qué fin? Tom. 4, pág. 195, §. 3.

¿Para qué sirve la publicacion? Tom. 4, pág. 195, §. 4.

Debe hacer la publicacion de las declaraciones de los testigos el juez originario del pleito, y no el delegado. Tom. 4, pág. 195, §. 5.

R

R

QUERELLA. Llámase comunmente así la primera petición ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. Tom. 7, pág. 176, §. 2.

¿Qué se ha de expresar en la querella? Tom. 7, pág. 176, §. 3.

QUITA DE ACREEDORES. Véase *remision de deudas*.

REB

REBELDIA: ¿de cuántos modos se comete? Tom. 4, pág. 69, §. 24.

¿Cuántas especies hay de ella? Tom. 4, pág. 69, §. 25.

Diferencia entre la contumacia ó rebeldía verdadera y la fingida ó presunta. Tom. 4, pág. 70, §. 26.

Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer y lo probare, no incurrirá en rebeldía. Tom. 4, pág. 70, §. 27.

¿De qué modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 28.

¿A qué puede ser compelido el actor si fuere contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 29.

En caso de ser contumaz el reo, ¿qué medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension? Tom. 4, pág. 71, §. 30.

RECONVENCION: ¿qué es? Tom. 4, pág. 100, §. 1.

¿Quién puede hacerla? Tom. 4, pág. 100, §. 2.

No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro. Tom. 4, pág. 100, §. 3.

¿En qué se diferencia de la compensacion? Tom. 4, pág. 101, §. 4.

Efectos de la reconvencion. Tom. 4, pág. 102, §. 5 al 7.

No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvencion del reo en los casos en que esta se admite. Tom. 4, pág. 103, §. 8.

El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvencion del lego. Tom. 4, pág. 103, §. 9.

Excepciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 4, pág. 103, §. 10.

Debe hacerse la reconvencion dentro de los veinte dias que se